

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-966/2015

**ACTORAS: RAFAELA ROMO OROZCO
Y CLAUDIA ADRIANA TOSTADO
FLORES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **ASUMIR COMPETENCIA** para conocer de la impugnación a la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con el procedimiento de obtención de registro de las actoras como candidatas independientes al cargo de diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dictó el acuerdo ACU-55-14, mediante el que aprobó la convocatoria para participar en el proceso electoral ordinario dos mil catorce dos mil quince, para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada se celebrará el siete de junio próximo.

2. Registro. El trece de abril de dos mil quince, el Consejo General local declaró procedente, mediante acuerdo ACU-118-15, el registro de la fórmula compuesta por las actoras Rafaela Romo Orozco y Claudia Adriana Tostado Flores, como candidatas independientes, propietaria y suplente, al cargo de diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Uninominal XXXI. Dicho registro fue condicionado a la presentación del dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña.

3. Resolución impugnada dictada por el INE. Mediante acuerdo INE/CG192/2015 dictado el quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos

independientes a los cargos de diputados locales y jefes delegacionales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal. En dicho acuerdo se determinó que es improcedente el registro de la fórmula integrada por las actoras o que, en su caso, debía ser cancelado el registro, por haber entregado extemporáneamente el informe respectivo. La resolución del Consejo General fue notificada personalmente a las demandantes el veinticuatro de abril siguiente.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo acordado por el Consejo General, las demandantes presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el veintinueve de abril de dos mil quince, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal.

5. Acuerdo del Pleno de la Sala Regional Distrito Federal. Previa recepción del expediente el treinta de abril de dos mil quince, el cuatro de mayo siguiente, el Pleno de la mencionada Sala Regional dictó acuerdo en el sentido de someter a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del presente juicio.

6. Trámite y sustanciación. El cuatro de mayo del presente año, se recibieron en esta Sala Superior las constancias atinentes y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de

este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación **SUP-JDC-966/2015**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación indicado en el rubro.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia **11/99**¹ con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior es así, porque, en el caso, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse qué órgano es competente para conocer y

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 447 a 449.

resolver el presente asunto, razón por la cual esta Sala Superior debe decidir colegiadamente lo que conforme a derecho proceda.

2. ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro mencionado, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya materia está relacionada con la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual determinó sancionar a la candidata propietaria de la fórmula con la pérdida del derecho a ser registrada o, en su caso, con la cancelación del registro, dentro del procedimiento de registro de dos ciudadanas como candidatas independientes al cargo de Diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus calidades de propietaria y suplente.

Se arriba a dicha conclusión, por las siguientes consideraciones:

En principio, se debe tener en cuenta que el conocimiento del juicio ciudadano en el que se actúa podría sustanciarse a través del recurso de apelación, competencia de esta Sala Superior, toda vez que, aunque el acto reclamado fue dictado dentro de un procedimiento de registro de candidaturas a un cargo de elección popular del ámbito local, se está en presencia de una sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la normativa electoral aplicable, consistente en la negativa o cancelación del registro, como consecuencia de la presentación extemporánea de los informes de gastos y egresos respectivos.

Sin embargo, atendiendo a que en el caso no es algún partido postulante de las candidaturas el que promueve el medio de impugnación (en virtud de que se trata de candidaturas independientes) sino las candidatas, y al grado de avance del proceso electoral del cual emana el acto impugnado, tomando en cuenta además, que la materia de la *litis* versa sobre la cancelación del registro de candidaturas a un cargo de elección popular, circunstancia que las demandantes alegan que vulnera su derecho político-electoral de ser votadas, se considera que la vía procedente para conocer del medio de impugnación intentado es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que esta Sala Superior es el órgano que se debe abocar al conocimiento del asunto.²

² Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-164/2015 y acumulados, así como el juicio ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-917/2015 y acumulados.

Por lo considerado y fundado, se dicta el siguiente:

III. ACUERDO

ÚNICO. Esta Sala Superior es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, promovido por Rafaela Romo Orozco y Claudia Adriana Tostado Flores.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las actoras; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO